SEÑORA SECRETARIA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 12 minutos.)

Correspondería designar la Presidencia de esta Subcomisión.

SEÑORA MOREIRA.- Propongo al señor Senador Pasquet para ocupar la Presidencia.

SEÑOR PASQUET.- Corresponde que la señora Senadora Moreira sea la Presidenta.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- De acuerdo con el Senador Pasquet.

SEÑOR DA ROSA.- De acuerdo.

SEÑORA MOREIRA.- Así se hará.

Pasa a ocupar la Presidencia la señora Constanza Moreira.

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde comenzar con el Capítulo II, Procedimiento.

Léase el artículo 281.

(Se lee:)

"Artículo 281- (Incidente en audiencia).- Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal sin otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de hacer valer la circunstancia como causal de impugnación al deducir recurso de apelación contra la sentencia definitiva."

-En consideración.

Si nadie tiene ningún comentario para realizar, lo damos por acordado.

Léase el artículo 282.

(Se lee:)

"Artículo 282- (Incidente fuera audiencia).-

282.1- La demanda incidental se planteará por escrito confiriéndose traslado por seis días.

282.2- Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la acompañarán conforme a lo dispuesto en el Título VI del Libro I de este Código.

El tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá a las partes acerca del resultado de la misma.

282.3- Contestado el traslado, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieran prueba o diligenciada la que correspondiera, el tribunal se pronunciará en una única sentencia."

-En consideración.

(Dialogados.)

El señor Senador Pasquet propone una modificación al artículo 282.3: que se cambie la expresión “o diligenciada la que correspondiera” por “o se hubiere diligenciado la que correspondiera”.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Entiendo el concepto. Se trata de que no sea necesario diligenciar prueba en la instancia del incidente. Esa prueba debería estar diligenciada. Ese diligenciamiento surgiría, por ejemplo, de la causa principal. Estoy tratando de imaginarme el escenario. Se presenta una solicitud y se le da curso como incidente fuera de audiencia. Se da traslado. Se adjunta -por ejemplo- prueba documental, con el escrito de demanda incidental. Se contesta el traslado con prueba documental -vamos a imaginarnos ese incidente-: en este caso no hay necesidad de diligenciar prueba, porque esta ya obra incorporada. Quizás la expresión correcta sea “que estuviese incorporada”. Considero que es a eso a lo que se refiere el artículo. Si no se ofrece prueba es un supuesto; pero puede ofrecerse y, en los hechos, ya surgiría diligenciada, ya estaría incluida.

SEÑOR PASQUET.- Supongamos que una de las partes pide que se oficie en tal lugar. Entonces, en el expediente consta que se envió el oficio y que vino devuelto con lo siguiente. O sea que se diligenció la prueba. Creo que es lo que está indicando el artículo. Conceptualmente no habría problema. Considero que la redacción se puede mejorar pero, conceptualmente, no hay problema. O es de pleno derecho y nadie ofrece, o se ofreció y se diligenció, y se estaría en condiciones de dictar sentencia, que es a lo que va el artículo.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- O se agregó. Podemos pensar en prueba documental, cuyo diligenciamiento opera con el agregado y la aceptación por parte del Juez. Se ofrecía la prueba, pero no es necesario diligenciarla. No hago reparos. Es correcta la redacción.

SEÑORA PRESIDENTA.- Habría que cambiar el *nomen iuris*, porque dice “Incidente fuera audiencia” y debería decir: “Incidente fuera de audiencia”.

(Apoyados.)

-Entonces, queda acordado el artículo 282 con la corrección propuesta por el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Creo que este tipo de errores materiales, como el que se nombró -que debería decir “incidente fuera de audiencia” y no “incidente fuera audiencia”-, se pueden subsanar sin que la Subcomisión lo disponga. Simplemente, ya dejamos establecido el criterio y cuando se advierten este tipo de cosas la Secretaría lo arregla.

SEÑORA PRESIDENTA.- Precisamente, fue la Secretaría la que nos advirtió de ese error.

Léase por Secretaría el artículo 283.

(Se lee:)

-“Artículo 283- (Recurso).-

283.1- La resolución que no admita el incidente será susceptible de los recurso de reposición y apelación sin efecto suspensivo.

283.2- La sentencia interlocutoria que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo.”

-En consideración.

Considero que en el 283.1 en lugar de “susceptible de los recurso” debería decir “susceptible de los recursos”. O sea, el sustantivo debe ir en plural.

(Apoyados.)

-Queda acordado con esta corrección el artículo 283.

Léase el artículo 284.

(Se lee:)

-“Artículo 284.- (Forma de sustanciación del incidente fuera de audiencia).- El incidente que se plantee fuera de audiencia, se tramitará en pieza separada del principal sin suspender el curso del proceso hasta la citación para sentencia, salvo que el Juez declare a petición de parte, que obsta al desarrollo de aquél. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición.”

-En consideración.

Ha quedado acordado el artículo 284.

Léase el artículo 285, de la Sección I, “Recusación”, perteneciente al Capítulo III, “Incidentes especiales”.

(Se lee:)

-“Artículo 285.- (Remisión).- El incidente de recusación se regirá por lo dispuesto en los artículos 325 a 328 del Código General del Proceso.”

-En consideración.

Respecto a este artículo me han hecho algunos comentarios. El primero de ellos apuntaba a que no era de buena técnica hacer la remisión al Código General del Proceso -incluso, creo que esto remitía a ese Código antes de ser modificado- y que deberían copiarse, transcribirse independientemente los artículos 325, 326, 327 y 328 del Código General del Proceso. Esto es una modificación sugerida como técnica legislativa.

La otra observación es si deberíamos incluir en el Código del Proceso Penal algún sistema de recusación de la propia Suprema Corte de Justicia, habida cuenta de los recientes sucesos en que los Fiscales cuestionaron su imparcialidad y se tuvo que recurrir a un tribunal de alzada. Es decir que la inquietud es si el Código General del Proceso debería o no incluir un nuevo artículo en el caso de que la recusada sea la Suprema Corte de Justicia.

Dejo planteadas estas inquietudes.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Con relación a su propuesta, señora Presidenta, creo que en este proyecto de Código hay muchas referencias al Código General del Proceso, no solamente en este artículo, sino también en otros. Por lo tanto, la primera advertencia es que si se quiere adoptar ese criterio deberíamos generalizarlo para el resto de los artículos.

En este momento no estoy en condiciones de definir si es de mejor técnica o no, pero entiendo que la propuesta es muy interesante, porque un cambio en una norma del Código General del Proceso implicaría también una modificación automática para los procesos penales, y esto tiene sus

ventajas y desventajas. La ventaja es tener unificado un estándar sin necesidad de ser repetitivo, y la desventaja es que parecería que se le da más importancia, como matriz conceptual de procedimiento, al Código General del Proceso o al procedimiento civil, sabiendo que son diferentes. Pero, en definitiva, no veo problema en legislar por remisión.

En cuanto a la recusación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, me parece que sería interesante, por lo menos, considerar si hay alguna propuesta de texto alternativo y analizarla.

SEÑORA PRESIDENTA.- No tenemos ninguna propuesta de texto alternativo, sino que pretendemos dejar planteada la idea para considerar las opiniones de los señores Legisladores.

SEÑOR PASQUET.- No tengo nada para aportar a este respecto, señora Presidenta. No me opongo a la transcripción de los artículos del Código General del Proceso, pero ello no me parece relevante.

Si se presenta una fórmula, la veremos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Muy bien.

En principio, el artículo 285 está aprobado.

Se me señala por Secretaría que la forma en que se remite a los artículos del Código General del Proceso es parte de la técnica legislativa más común y que, a su entender, no deberían copiarse las disposiciones.

Léase el artículo 286, correspondiente a la Sección II, Contienda de Competencia.

(Se lee:)

"Artículo 286- (Remisión).- El incidente de contienda de competencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso."

-En consideración.

Queda acordado.

Léase el artículo 287, correspondiente a la Sección III, Incidente de Excarcelación Provisional.

(Se lee:)

"Artículo 287- (Oportunidad procesal).- La solicitud de libertad provisional podrá formularse en cualquier estado de la causa, hasta tanto no haya recaído sentencia de condena ejecutoriada."

-En consideración.

Queda acordado.

Léase el artículo 288.

(Se lee:)

"Artículo 288- (Trámite de la solicitud).-

288.1- La solicitud de excarcelación provisional podrá formularse en audiencia o fuera de ella.

288.2- Presentada por escrito fuera de audiencia, se conferirá vista al Ministerio Público el que deberá pronunciarse en el plazo de setenta y dos horas contado desde el momento de la recepción del pedido. Si la complejidad de la causa lo justificare, el Fiscal podrá solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por diez días. El Juez dispondrá de igual plazo para resolver.

288.3- Propuesta la solicitud en audiencia, el Fiscal se pronunciará en ese acto y el Juez deberá resolver en la misma. Si la complejidad de la causa lo justificare, el Fiscal podrá solicitar prórroga para expedirse hasta por diez días y de igual plazo dispondrá el Juez para pronunciarse.

288.4- La sentencia interlocutoria que recaiga se notificará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de este Código."

-En consideración.

Queda acordado.

Ingresamos al Libro III, Del Proceso de Ejecución.

Léase el artículo 289 correspondiente al Título I, Disposiciones Generales.

(Se lee:)

"Artículo 289- (Principio general).- Ninguna pena o medida de seguridad podrá ejecutarse sino en cumplimiento de sentencia definitiva ejecutoriada."

-En consideración.

Queda acordado.

Léase el artículo 290, correspondiente al Capítulo I, Objeto y Procedimiento.

(Se lee:)

"Artículo 290- (Objeto).- La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad."

-En consideración.

Queda acordado.

Léase el artículo 291.

(Se lee:)

"Artículo 291- (Juez competente).- En sede de ejecución conocerá el Juez de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Ejecución y Vigilancia:

Velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario.

Salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir.

Controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación resolverá en única instancia.

Resolver, con informe del Director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas.

Recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes.

Resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo a los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el Juez resolverá en definitiva.

Autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación.

Autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 251 de este Código.

Realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez, cada treinta días.

Conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada.

Conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena.

Conocer y resolver en el proceso de unificación de penas."

-En consideración.

Con respecto al literal c) cuando dice, "Controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento", agregar, "quien dará vista a las partes". Es lógico que si a un detenido se le aplican sanciones disciplinarias las partes tengan conocimiento de las mismas a los efectos del correspondiente control de regularidad y juridicidad de las mismas, por tal motivo se incorpora la vista a las partes. Recibida la comunicación, resolverán en una única instancia aconsejando incluir un plazo, pero no sabemos de cuánto tiempo es.

Luego, en el literal e), donde dice: "Recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos o sus defensores", sugiero agregar los familiares porque muchas veces son

las mujeres, las esposas o las madres las que formulan este tipo de peticiones o quejas.

La doctora Berezán sugirió que se hiciera una lectura conjunta de los artículos 291 y 294.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, en relación con este tema, envió anteproyecto, que consta de un solo artículo, proponiendo lo siguiente.

“Artículo 322.- (Competencia del Juez de Ejecución). En el departamento de Montevideo, el proceso de la ejecución penal será competencia de uno, o más Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Ejecución, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.

En los departamentos del interior, actuarán como Jueces de Ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieran dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.

Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse en lugar diferente, la función la ejercerá el Juez de igual jerarquía de ese lugar que esté de turno a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, con excepción de los expedientes en que haya reclusos a disposición de las sedes contempladas en el inciso primero.

Cuando las funciones del Juez de sentencia y de Juez de ejecución no coincidieren, una vez liquidada la pena o resuelta la libertad condicional si correspondiera, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.”

Aclaro a los señores Senadores que, a los efectos de que dispongan de este texto, se repartirá su fotocopia, que si no me equivoco sería un texto aditivo, pues la propuesta refiere a cuáles son los Jueces que operan en Montevideo y en el interior.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Cuando tratamos el tema de la competencia territorial, recuerdo que quedó encapsulada una propuesta sobre la zona metropolitana, sobre la que, en su momento, había quedado pendiente su redacción. Concretamente, hacíamos referencia a la competencia de las sedes cuando por equis razones se produjeran traslados de penados. El hecho de que el juzgado competente pase a ser automáticamente el juzgado de la jurisdicción donde se encontrara el penado complicaba el proceso, pues en la práctica eso no se cumple; incluso, muchas veces implica ir contra las garantías del propio imputado. Por ejemplo, en el caso de que por una razón de seguridad, sin que tenga nada que ver, se traslada a un penado desde el Comcar al Penal de Libertad, estando en trámite una solicitud de libertad condicional o de excarcelación, el Juez actualmente, desde el punto de vista teórico, debería inhibirse de seguir entendiendo, porque el juzgado competente pasa a ser el de San José. En la práctica, siguen entendiendo, porque, si no, están perjudicando a la persona. Muchas veces esto ocurre en motines, en los que el imputado no participó. De modo que sigue el trámite pero por razones de seguridad se le trasladó.

Esto está contenido en las versiones taquigráficas. Recuerdo que fue planteado en el mes de agosto y habíamos quedado en que cuando revisáramos el texto del articulado y llegáramos a las disposiciones sobre competencia y jurisdicción, propondríamos que este artículo fuera relacionado con esa discusión a efectos de ver cómo quedaría redactado, ya que en realidad tendría que haber una solución única.

Si no recuerdo mal, el señor Senador Da Rosa o el señor Senador Pasquet, habían planteado la posibilidad de estudiar y generar una especie de zona de jurisdicción metropolitana. Es decir que el Juez de Ejecución de Montevideo tuviera jurisdicción, por ejemplo, en la zona del Penal de Libertad. Por supuesto, tener jurisdicción en San José implica un cambio muy engorroso, pero es un tema que tenemos que analizarlo, pues no podemos legislar para un supuesto específico actual, sino que debemos pensar en legislar con un estándar.

En todo caso, sugiero que pongamos un asterisco y que cuando terminemos el análisis del articulado lo relacionemos con los artículos relativos a la competencia en materia territorial.

SEÑOR PASQUET.- En el literal c) propongo la siguiente redacción: “Recibida la comunicación, el Juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista, o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia”.

SEÑORA PRESIDENTA.- Consulto a los señores Senadores si vale la pena o no fijar un plazo de 72 horas.

SEÑOR PASQUET.- Sugeriría que siguiera el régimen general en materia de plazo de resoluciones.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Sí, el régimen de los plazos para dictar resoluciones.

SEÑORA PRESIDENTA.- Podríamos acordar los literales a), b) y, quizás, el c) con la modificación propuesta. El literal c) quedaría redactado de la siguiente manera: “c) Controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento.”-a continuación viene la modificación- “Recibida la comunicación, el Juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia”. Con esta modificación queda acordado el literal c).

No sé si hay alguna modificación para realizar al literal d); sobre el literal e) propuse incorporar a los familiares para las peticiones o quejas, pero no sé si los señores Senadores están de acuerdo.

SEÑOR PASQUET.- Se expresaría: “los internos, sus familiares y sus defensores”.

SEÑORA PRESIDENTA.- Correcto, señor Senador. El literal e) quedaría así: “Recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario”, etcétera.

También se sugirió una modificación para el literal j) sobre las visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios. Dice así: “Realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez, cada treinta días” -esta coma deberíamos eliminarla- “sin perjuicio de establecer un régimen de turnos de Jueces de Vigilancia que permita cumplir los literales a)’ y d)”, es decir, velar por el respeto de los derechos humanos y salvaguardar los derechos de los internos, respectivamente.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Sobre esa propuesta que acaba de formular la señora Presidenta, quiero señalar que es interesante y me gustaría pensarla, porque no se trata de dar una competencia o atribución al Juez de Ejecución con relación a las causas, sino que estarían trascendiendo las causas particulares respecto de las cuales es competente, se establecería un régimen de turno para esas dos finalidades. Me gustaría analizar esto con mayor detenimiento, porque no se trataría de una atribución que se da con relación a sus causas, sino que trascendería sus causas. Sería una especie de Juez de Turno, pero me pregunto para qué, si las causas son de otro Juez, que también tiene la obligación de ir una vez cada treinta días. ¿Cuál sería el régimen de comunicabilidad entre ambos Magistrados, es decir, entre esos Jueces de turno y el Juez de una causa? Si no tiene la causa, ¿cómo va a hacer el Juez para noticiar, por ejemplo, a las defensas de los casos que vio pero que no tiene bajo su órbita de competencia? Esto se asemeja mucho a lo que podría ser la visita de cárceles, pero sin otra competencia que la de velar por los derechos humanos cuando, en realidad, esas son atribuciones que tiene el Comisionado Parlamentario Penitenciario u otras autoridades que puede haber como, por ejemplo, la Institución Nacional de Derechos Humanos con el nuevo protocolo para la prevención de la tortura. Entonces, creo que la modificación propuesta por la señora Presidenta merecería un análisis más profundo. No adelanto una opinión, porque me parece que todo lo que refuerce garantías es bienvenido, pero quizás no sea este el lugar del Código donde se deba establecer y sea mejor hacerlo en un artículo independiente. La propuesta le estaría dando un cierto poder a los Jueces de Ejecución

y no me queda claro cuáles serían sus atribuciones, porque esto es distinto a las facultades y atribuciones que tienen respecto de las causas tramitadas bajo su órbita. Si se establece un régimen de turnos por ley -que la Suprema Corte de Justicia debería instrumentar- ¿para qué se haría? Para los dos objetivos que planteó la señora Presidenta, y eso trasciende los expedientes judiciales individuales que cada Juez tiene bajo su órbita.

Quizás pude haber entendido mal el planteo de la señora Presidenta, pero si no es así me gustaría analizarlo con más detenimiento.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, dejo la sugerencia planteada.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Me animaría a sugerir que esta propuesta se articule como un nuevo artículo del Código en armonía con el resto de las disposiciones, pero no puedo emitir opinión sobre el fondo porque merecería un mayor análisis.

SEÑOR PASQUET.- En mi caso, no estoy de acuerdo con la modificación propuesta. Hay un Juez competente para cada causa y no podemos superponer competencias porque eso va a generar dificultades, problemas y, eventualmente, contiendas de competencia. Una causa determinada está sometida al conocimiento de un determinado Juez de Ejecución y Vigilancia. No puede haber otro Juez de Ejecución y Vigilancia que conozca en la misma causa, interviniendo uno u otro, no se sabe de qué manera pero más o menos en función de cómo caiga la visita cada treinta días. Francamente no entiendo la racionalidad de la propuesta y creo que puede generar contiendas de competencia o roces entre ambos Jueces de manera permanente. Además de ello, no veo la necesidad de hacer esto. El Juez de Ejecución nunca deja de ser competente en sus causas, independientemente de que vaya o no al establecimiento. Sus competencias son de su responsabilidad; cualquier lesión a los derechos de los reclusos debe ser materia de su preocupación y su gestión, independientemente de que vaya o no al establecimiento en determinado momento. Es cierto que el Juez tiene un régimen de visitas, pero aunque no esté visitando el establecimiento se le comunica si ocurrió algo que de alguna manera afecta a las personas que están libradas a su cuidado y atención, y debe intervenir. Creo que esto es más que suficiente.

Entonces, insisto en que la propuesta generaría choques, porque puede haber un Juez que es competente para conocer una causa de determinados penados, y otro que va a tomar medidas con relación a esos penados y entonces, cuando se las comuniquen al primero, va a decir que las deja sin efecto y el segundo las volverá a poner. Preveo enormes dificultades y francamente no entiendo la razón de esta propuesta.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quiero poner un ejemplo para ayudar a reflexionar en conjunto, cosa que estamos haciendo de manera muy productiva, porque lo que acaba de manifestar el señor Senador Pasquet, que me parece muy pertinente, quizás vaya en la misma línea de lo que expuse al principio. Yo señalaba que esas competencias deberían ser generales y no con relación a las causas particulares. A su vez, me preocupa lo que se acaba de especificar sobre cuál va a ser el régimen de comunicabilidad. En realidad, no había pensado en adoptar resoluciones respecto de penados que correspondan a otras causas. Quizás una fórmula podría ser especificar lo que hoy correspondería por principio general. Pongamos un ejemplo. Un Juez de ejecución de vigilancia va a visitar una cárcel y, entre el listado de casos, tiene el de Jonathan pero no el de Darwin, que son compañeros de celda. Resulta que cuando constata determinados elementos, determinadas cuestiones que podrían atentar contra los derechos de Jonathan, advierte las condiciones de Darwin, que no es el penado que esté en una de sus causas, sino que le corresponde a otro Juez. Creo que en ese caso este Juez, en el régimen de turno, no debería disponer resoluciones; debería comunicárselo al Juez de la causa. De esa manera, lo que estaría haciendo la norma -quizás no con el alcance que le da la señora Presidenta- sería que ese Juez que va a visitar las cárceles pudiera “denunciar” -entre comillas- situaciones relacionadas con reclusos que no son los de sus expedientes. Quizás podríamos poner algo específico para contemplar la preocupación que motiva la propuesta, aunque hoy ya figura en las normas generales, porque si un Juez constata que se dan determinadas condiciones atentatorias de Derecho o que son delito tiene la obligación de denunciarlo y a los que se lo va a comunicar será al director del establecimiento, al Juez de turno competente del lugar si es un delito y al Juez competente que tiene a su cargo la ejecución de la pena del recluso involucrado. Por principio general no

necesitaríamos la norma, pero tenemos que ver si es adecuado incorporar una norma especial que prevea el proceder que debería tener un Juez que va a un establecimiento y advierte determinadas situaciones que pudieran ser violatorias de derechos humanos. De todas maneras, ese proceder hoy está claramente establecido por las normas vigentes: tiene que hacer la denuncia.

En definitiva, pondría un asterisco a este artículo, para seguir estudiándolo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, aplazamos el literal j).

Tengo una justificación que me gustaría leerles. Con la modificación propuesta se intenta fortalecer mediante el régimen de turnos el sistema de protección de derechos y garantías de los reclusos. El Juez de ejecución debe tener un contacto directo y diario con los establecimientos carcelarios, debiendo acudir en cualquier momento que se requiera su presencia e intervención. Como eso implicaría que no podría desarrollar las demás tareas, estudio y otorgamiento de libertades, salidas transitorias, etcétera, teniendo en cuenta que solo serán unos pocos Jueces de ejecución que recibirán una cantidad de presos, se piensa en un régimen de turnos para que quien o quienes estén de turno tengan liberado el trabajo de oficina y estén a disposición de los problemas que pudieran plantearse en las cárceles, pudiendo constituirse en las mismas cuando sea necesario. La norma que se plantea no tiene pretensión de tener ejecución inmediata, sino que apunta a dejar la posibilidad, simplemente, cuando se verifique la necesidad de hacerlo. Hay países en los que la visita de los Jueces a los establecimientos es semanal. Acá los Jueces Penales que van dos veces al año se cuentan con los dedos de una mano.

¿Es así?

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- La filosofía y el fundamento de la propuesta apuntan a un régimen de turnos integral, es decir que el Juez de turno tiene competencia para adoptar medidas y eso, en un principio, puede llegar a ser un caos si no está aceitado correctamente en el sentido de los mecanismos y el régimen de comunicabilidad entre los Jueces. Por supuesto que la finalidad de la medida es compartible y estoy absolutamente de acuerdo: sería bueno que las visitas se realizaran de manera periódica y permanente. En los hechos, hoy por hoy, en contadas excepciones se realizan estas visitas. Eso es cierto. Me parece que es atendible la propuesta, pero no me la puedo imaginar funcionando, en la práctica, porque implicaría que ese Juez de turno tuviera que adoptar resoluciones de expedientes de otros Jueces. Un Juez de turno que hoy recibe denuncias está comenzando a instruir una etapa y luego sigue con ese expediente. Ese es el régimen de turnos que funciona hoy. Por lo tanto, este es para facilitar el acceso a la Justicia y la respuesta de inmediatez del Poder Judicial frente a las situaciones delictivas que se ponen en conocimiento de la Justicia. Una vez que el Juez termina el turno, sigue con sus expedientes, con los que incorporó durante el turno y con los que ya tenía desde antes, y cada tanto vuelve a estar de turno. O sea que acá tendríamos un régimen de turnos sobre expedientes ya iniciados, y eso es lo que me preocupa.

El expediente ya está iniciado. El Juez competente es el Juez A. Ese Juez de ejecución tiene la obligación de ir a los establecimientos y visitar a todos sus presos. Si por principio general se advierten problemas con otros, existe la obligación de denunciarlos e ir a intervenir. Quizá podríamos hacer un agregado para que quede claro cuál sería el alcance de sus funciones o que cuando se vaya se adviertan ciertas situaciones con relación a otros. Si establecemos el sistema de turnos, ese Juez, que tiene el expediente, durante el turno deja, en realidad, de ser competente en la ejecución, ¿o sigue siéndolo? Esto es algo que no entiendo. Va a haber otro Juez, aparte del de turno, que va a ser el que vaya a ver el establecimiento y disponga medidas en relación con este expediente. Y luego va a haber otro. Eso es algo que hoy no me lo imagino funcionando.

SEÑOR PASQUET.- ¿Qué es el régimen de turno? Una manera de distribuir la competencia entre Jueces de igual jerarquía en función del tiempo, para conocer sobre determinados asuntos. ¿Qué asuntos tratamos? ¿A qué asuntos nos estamos refiriendo? Supongamos que se comete un delito en un establecimiento de reclusión en perjuicio de alguno de los reclusos, un abuso de autoridad que causa una lesión a alguno de ellos. En esta situación no se trata de un problema de los Jueces de ejecución y vigilancia. Con relación a este Código que estamos considerando, va a ser un problema del Ministerio Público. El Fiscal de turno tendrá que conocer de la denuncia del delito. Es una cuestión de

delito. Pero si no se trata de eso, sino de una afectación del régimen de reclusión -por ejemplo, que con respecto a determinado penado se dispuso que no se le permite recibir visitas-, allí no hay por qué distribuir la competencia en razón del tiempo, porque ya está asignada en razón de la persona. En esta situación la reclusión de determinado recluso será materia de competencia de determinado Juez y no importa la fecha. Pase lo que le pase a ese recluso, el competente es ese Juez determinado. Entonces, no veo cómo entra a jugar acá el régimen de turnos; no le encuentro el sentido, la aplicabilidad. Si queremos decir que el Juez debe visitar la cárcel con más frecuencia, ese es otro asunto. Que cuando uno no va a la cárcel, el otro, el que va en ese momento, ¿tiene que tomar medidas? No, por lo que argumentaba recién. Si ve que se está cometiendo un delito, tiene que ponerlo en conocimiento del Ministerio Público para que indague. Si ese Juez ve que están afectadas las condiciones de reclusión de otro recluso del cual él no se ocupa, tiene que comunicarlo al Juez competente, que en muchos casos va a ser él solo, porque en muchos lugares hay un solo Juez penal, que va a ser también el de ejecución.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quizás podríamos contemplar esa preocupación agregando un inciso a ese artículo que estábamos tratando, no con el alcance propuesto por la señora Presidenta pero que en el caso de que se advierta una situación como la que estábamos ejemplificando, se lo comunique de inmediato al Juez. Cuando hablamos de comunicación inmediata nos referimos a una llamada telefónica inmediata al Juez competente, que va a ser otro Juez de ejecución, si todo funciona correctamente.

Me parece, repito, que quizás podríamos contemplar esa finalidad.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si entendí bien, al señor Senador Pasquet no le parece que deba establecerse ningún régimen de turnos ni que deba modificarse el literal j). A su vez, el señor Senador López Goldaracena entiende que, no obstante eliminar esta especie de superposición de competencias que habría según la redacción actual, podría buscarse un mecanismo para que el Juez que esté atendiendo un caso pudiera, sin perjuicio de la competencia del Juez que entiende en la causa, tomar conocimiento de alguna situación que ocurriera en ese mismo momento.

Si les parece bien a los señores Senadores, mantendríamos desglosado el artículo y estudiaríamos -quizás, con el señor Senador López Goldaracena- alguna redacción alternativa que tuviera que ver con esta idea de la comunicación y no con el régimen de turno.

En definitiva, aplazaríamos solamente el literal j); el resto está acordado, es decir, la modificación de los literales c) y e), por lo que, repito, queda todo el artículo acordado con la excepción del literal j).

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Hemos acordado una redacción para agregar al artículo 291, señora Presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¡Muy bien! Me alegra que se haya encontrado una solución.

SEÑOR PASQUET.- El literal j) dice: “Realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez, cada treinta días.” Por nuestra parte proponemos agregar, a renglón seguido e inmediatamente después, lo siguiente: “Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a penados en causas ajenas a su competencia, las pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del Juez competente.”

SEÑORA PRESIDENTA.- Perfecto. Es exactamente lo que se había planteado. Si, además, efectivamente se cumpliera que por lo menos una vez cada treinta días los Jueces estuvieran allí, sería muy bueno.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Si el Juez que visita constata situaciones que no son de sus presos -por decirlo así- y que revisten cierta irregularidad, debe ponerlo en conocimiento del Juez

competente. Si lo constatado fuese un delito, rigen los principios generales; por consiguiente, hay que hacer la denuncia.

SEÑORA PRESIDENTA.- Además, a través del literal j) la idea es que las visitas de los Jueces a las cárceles se realicen, al menos, cada treinta días.

Queda acordado, pues, el artículo 291.

Léase el artículo 292.

(Se lee:)

"Artículo 292- (Competencia por razón de lugar).-

292.1.- Una vez ejecutoriada la sentencia de condena, se remitirán los autos al Juez de Ejecución y Vigilancia del lugar donde se cumpla la pena o medida de seguridad.

292.2.- Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado."

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Aquí tenemos un proyecto de ley sustitutivo enviado por la Suprema Corte de Justicia que tiene relación con un aspecto que consideramos hace unos minutos sobre el alcance de la competencia en materia territorial con establecimientos que están fuera de la jurisdicción o cuando se produce el traslado de los penados fuera del departamento o dentro del departamento, pero fuera de la jurisdicción.

SEÑORA PRESIDENTA.- El *nomen iuris* del aditivo propuesto en el proyecto de ley remitido por la Suprema Corte de Justicia es "Competencia del Juez de ejecución"; quizás tendría que estar a continuación del artículo 292.

SEÑOR PASQUET.- Me parece que puede sustituir al artículo 292 conservando el artículo 292.2 -que tendría que llevar otro número-, porque conceptualmente es lo mismo; el Juez competente es aquel que está en el lugar donde se cumpla la pena o la medida de seguridad. Ese es el concepto que figura en los dos textos, la Suprema Corte de Justicia agrega algunas cosas, pero faltaría lo que establece el artículo 292.2. Yo no vería inconveniente en agregarlo al final de lo que establece la Suprema Corte de Justicia.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, el artículo 292 sería sustituido por el artículo 322 de la Suprema Corte de Justicia y al final del último inciso agregaríamos el artículo el 292.2.

SEÑOR PASQUET.- Para conservar el criterio que estamos usando, en primer lugar, conservaríamos el epígrafe "Competencia por razón de lugar". Después iría el primer párrafo del texto propuesto por la Suprema Corte de Justicia, que sería el 292.1; luego el segundo párrafo donde se expresa: "En los departamentos del interior", etcétera, pasaría a ser el 292.2.

De ese modo, seguimos numerando cada párrafo con un numeral aparte y agregaríamos el texto del 292.2 del proyecto al final, que pasaría a ser el 292.5.

SEÑORA PRESIDENTA.- Correcto.

SEÑOR PASQUET.- Quisiera referirme al epígrafe del artículo 291, que al decir en su acápite "Juez Competente" parecería que se estuviera determinando cuál es el Juez competente, cuando en realidad eso lo hace el artículo 292.

De hecho, el acápite del artículo 291 tendría que ser: "Competencia del Juez Letrado de Ejecución y Vigilancia", porque esa es la materia de esta disposición.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, incorporamos la modificación del *nomen iuris* del artículo 291 propuesta por el señor Senador Pasquet y en el artículo 292 se mantiene el epígrafe: "Competencia por razón de lugar". Se toma el texto propuesto por la Suprema Corte de Justicia, que pasa a ser el 292.1, 292.2, 292.3, 292.4 y se agrega como 292.5 el actual 292.2.

SEÑOR PASQUET.- Perfecto.

SEÑORA PRESIDENTA.- A los solos efectos de aclararlo, agrego que en el artículo 291, cuyo *nomen iuris* es: "Competencia del Juez Letrado de Ejecución y Vigilancia", donde se dice: "En sede de ejecución conocerá el Juez de Ejecución y Vigilancia", luego de "Juez", deberíamos agregar la expresión "Letrado".

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Estoy de acuerdo con el orden que se propone, pero quisiera saber si en la redacción propuesta para el artículo 292.4 correspondería el inciso tercero del artículo 322 proyectado por la Suprema Corte de Justicia.

Consulto porque aquí se hace una referencia al inciso primero, me parece que tendríamos que ver cómo quedaría esa parte y, además, confieso que no entiendo la remisión a dicho inciso. O sea que en el artículo 292 estamos redactando y ordenando el texto del proyecto de ley original y el propuesto por la Suprema Corte de Justicia, a lo que incorporaríamos una redacción bastante confusa, que pasaría a ser el 292.4.

Ahora bien, me gustaría saber a qué se refiere: "con excepción de los expedientes en que haya reclusos a disposición de la sede contemplada en el inciso primero". No sé si tendría sentido ese inciso primero, pero tampoco entiendo, según el artículo 322 propuesto por la Suprema Corte de Justicia, cuándo se da la situación sobre la que pretende legislar. El inciso primero del artículo 322 propuesto por la Suprema Corte de Justicia simplemente habla de que en el departamento de Montevideo el proceso de ejecución será competencia de los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Ejecución, mientras que al final del inciso cuarto se hace referencia al inciso primero, reitero, mencionando: "con excepción de los expedientes en que haya reclusos a disposición de las sedes contempladas en el inciso primero". Todavía no logro entender cuándo se da esa situación. Precisamente, este inciso está regulando cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse en lugares diferentes a las contempladas en el inciso primero, es decir, que no se están ejecutando en Montevideo sino, por ejemplo, en San José. Entonces, ya se están ejecutando en lugar diferente. Dice que serán competentes: "el Juez de igual jerarquía de ese lugar que esté de turno a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. Hasta acá estamos de acuerdo con el texto, más allá de mi discrepancia con el tema de la zona metropolitana y demás. Luego dice: "con excepción de los expedientes en que haya reclusos a disposición de las sedes contempladas en el inciso primero". Todos esos reclusos que fueron condenados en Montevideo y que se les ordena que cumplan sentencias, por ejemplo, en San José, están contemplados aquí pero, ¿cuál seguiría siendo competente? ¿El de Montevideo? No me queda claro.

SEÑOR PASQUET.- El inciso tercero del texto que envió la Suprema Corte de Justicia dice: "Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse en lugar diferente". Me pregunto, ¿diferente de qué?, del lugar al que alude el inciso anterior, que es en los departamentos del interior. Dice: "En los Departamentos del Interior, actuarán como Jueces de Ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieran dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia". Por ejemplo, el Juez Letrado de Durazno dicta sentencia de condena y va a ser el Juez competente para controlar la ejecución de la pena que se cumpla en Durazno. Ese es el criterio; pero si resulta que en esa causa hay otros reclusos y hay algunos que

están a disposición de los Jueces del inciso primero, es decir, los de Montevideo, entonces no es competente el Juez de Durazno, sino el de Montevideo. No sé si este criterio es adecuado o no, pero creo que es el significado de la norma. Entonces, la pena que dicta el Juez de Durazno -según este inciso tercero del texto que envía la Suprema Corte de Justicia- no se cumpliría en este departamento, sino en otro lado porque dice así: “Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse en lugar diferente”, es decir, diferente de aquel en el que se dictó la sentencia. Por lo tanto, no se cumple en Durazno, se tiene que cumplir en Lavalleja, pero resulta que en esa causa hay presos que están a disposición del Juzgado de Montevideo.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Quiere decir que, de alguna manera, la Suprema Corte de Justicia está incorporando esa preocupación a la que yo había hecho referencia en el sentido de que cuando los Jueces de Ejecución son los de Montevideo, en realidad, van a tener competencia nacional, no ceden competencias a los Tribunales de Ejecución del lugar donde la persona quede recluida. En realidad, estoy de acuerdo con este principio, pero si es lo que quiere decir la Suprema Corte de Justicia, está bastante confusamente redactado.

SEÑOR PASQUET.- Estoy de acuerdo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Consulto a los señores Senadores si están de acuerdo en desglosarlo y enviarlo a la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- En realidad, estaríamos desglosando una propuesta de la Suprema Corte de Justicia, pero sería interesante enviarle toda la preocupación.

SEÑORA PRESIDENTA.- Sí, sobre todo, respecto del artículo 292.3 y su referencia al inciso primero, a los efectos de que clarifique -como dice el señor Senador López Goldaracena- que los Juzgados de Montevideo no ceden competencia a los del interior.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Esa propuesta de manera general no me satisface tampoco, porque creo que tiene que haber un régimen que sea más metropolitano. Por ejemplo, si por alguna razón se traslada un preso de Montevideo a Tacuarembó o a Rivera, como ocurrió hace poco, el Juez de Montevideo, en cuanto Juez de Ejecución, estaría muy lejos de la situación. En este escenario, el Juez de Ejecución seguiría siendo el Juez de Montevideo y no tendría capacidad de reacción inmediata para cumplir, por ejemplo, con el artículo que habíamos discutido previamente de la visita dentro de treinta días. Ahora bien, mi preocupación se centra en la zona que podríamos denominar metropolitana. Los establecimientos de detención fuera de los límites de Montevideo, como por ejemplo el Penal de Libertad, ceden competencia al departamento correspondiente, en este caso San José, cuando lo lógico sería que se mantuviera la competencia de los Juzgados de Ejecución de Montevideo. Esta es una preocupación que siempre tuve.

En el interior del país la realidad puede ser diferente y, por una razón de cercanías y lejanías, habría que analizar con cuidado si se cede la competencia a los Juzgados de Montevideo en todos los casos en que sus penados estén cumpliendo sus penas en los establecimientos del interior. Esto lo vamos a analizar cuando termine el peinado de todos los artículos, pero mi propuesta es contemplar las situaciones de la vida real, considerando las distancias y las jurisdicciones. Me resisto a pensar que un Juzgado de Montevideo no pueda tener competencia en Ciudad de la Costa. Creo que es caótico tener que ceder competencia cuando se está trabajando en una misma unidad territorial. En materia de privados de libertad y de cárceles, creo que las cárceles que están situadas fuera de Montevideo, fundamentalmente el Penal de Libertad, son un problema.

SEÑOR PASQUET.- Sin perjuicio de que puede ser muy atendible y razonable lo que acaba de plantear el señor Senador López Goldaracena, en cuanto a considerar que puede haber territorios que no coinciden necesariamente con los límites departamentales hoy existentes, creo que no sería bueno apartarnos de esos criterios territoriales que rigieron desde siempre, solamente para un caso u otro. Sería algo así como crear áreas metropolitanas *ad hoc* para ciertas situaciones -como, por ejemplo, la ejecución de las penas-, mientras continúa vigente para todo lo demás el régimen histórico del país, que establece las competencias territoriales en función de los límites departamentales. Tendríamos

nuevas circunscripciones -llamémosle “metropolitanas”- que regirían solo para determinado tipo de situaciones, como la ejecución de las penas, y no para todo lo demás. Entonces, no sería muy difícil imaginar situaciones de conflicto entre una competencia y la otra. Por ejemplo, ¿cómo hacemos con el Ministerio Público o con la defensa pública? La defensa pública tiene circunscripción departamental y es natural que así sea porque si el individuo tiene que ir a las audiencias, no puede ir un día a Montevideo, al día siguiente, a San José y, al otro, a Canelones; no puede funcionar así por razones prácticas. Ahora, si vamos a tener defensores con competencia en un departamento determinado pero Jueces con competencia metropolitana, se va a dar un cruce de competencia que puede generar problemas. Entonces, sin perjuicio de considerar esto en el marco de una reforma más amplia y más profunda de todo el sistema -esto es, una nueva territorialización del país- creo que debemos manejarnos con los criterios que han regido siempre porque es la forma de asegurar que esto funcione en la práctica. No digo que esto sea lo mejor en el sentido valorativo, pero me parece que es lo que va a funcionar desde el punto de vista práctico; me parece que si cambiamos el régimen solamente para una cosa, vamos a estar generando choques o fricciones que van a complicar el funcionamiento del nuevo Código.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tengo acá la fundamentación que hizo la Suprema Corte de Justicia en ocasión de presentar este proyecto. Dice: “La creciente complejidad de la ejecución penal y la crisis del sistema penitenciario requieren una justicia especializada en ejecución, evitando una superposición inconveniente de funciones que actualmente cumplen los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo.

El alto número de personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios en el Departamento de Montevideo hace necesaria una atención especializada, por un Magistrado dedicado exclusivamente para dicho cometido, procurando optimizar el cumplimiento de los arts. 7, 26 y 72 de la Constitución de la República, art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1988 que aprobó el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

En el ámbito del Poder Judicial, mediante la Acordada 7.257 de 6 de abril de 1995, la Suprema Corte de Justicia instituyó en Montevideo la Defensoría de Ejecución Penal, sobre la base del Servicio de Asistencia al Penado.

Se ha producido una progresiva evolución en la legislación nacional, que regula diversos institutos, tales como el régimen vigente de salidas transitorias, las medidas alternativas a la pena de reclusión, la modificación del régimen de suspensión condicional de la pena, el beneficio de la redención de la pena por trabajo o estudio, la prisión domiciliaria, la eventual sustitución del reintegro a la cárcel en caso de negativa de la libertad condicional por la aplicación de ‘día-multa’, que torna más compleja y requiere mayor especialización y dedicación del Juez encargado de la ejecución.

El inciso tercero del texto proyectado” -que es el cuestionado- “, contempla la situación de los reclusos a disposición de los Juzgados de la capital, que estén alojados en cárceles del interior de la República.

Esta modificación además, se inscribe en la tendencia recogida en el Proyecto de Código de Procedimiento Penal a estudio en el Parlamento Nacional”.

SEÑOR DA ROSA.- En lo personal, soy un defensor de la idea de que, con el tiempo, vamos a tener que ir a una especie de subdivisión político-territorial más racional, con un sistema de regiones, pero obviamente estamos hablando de un futuro. Es un proceso largo, pero es claro que hoy tenemos límites territoriales propios de leyes elaboradas en el siglo XIX, que no tienen nada que ver con las realidades demográficas y socioeconómicas actuales. De cualquier manera, esa es la subdivisión que hoy existe y que está reconocida. Entonces, me parece que no sería prudente agregar ingredientes que no respeten esa subdivisión dentro de un Código del Proceso Penal, en la medida que estaríamos generando una situación de incertidumbre en base a la vigencia de una estructura política que es la

que hoy está vigente. Reitero que habría que ir cambiándola, pero es un proceso largo y eso es lo que está hoy vigente.

En cuanto al tema de la excepción que consagra el proyecto, quisiera profundizar más en las razones por las que la Corte considera que deben estar exceptuados esos expedientes. Si hay algún tipo de recluso que la autoridad judicial considera que, necesariamente, debe estar bajo la jurisdicción de los Jueces de Ejecución en Montevideo, entonces, que no los traslade al interior. ¿Por qué tiene que estar cumpliendo la pena en Rivera bajo la jurisdicción de un Juez en Montevideo? La verdad es que no lo entiendo. Si se entiende que esa persona debe estar bajo la jurisdicción de un Juez de Ejecución en Montevideo, entonces, que no se lo traslade a Rivera y se lo mantenga bajo la jurisdicción de una dependencia penal de Montevideo. Eso es lo que me parece y, por tanto, no entiendo lo de la excepción.

Todavía no tengo los suficientes elementos de juicio como para decir que está mal lo que la Corte dice; me parece que deberíamos profundizar un poco y, sobre todo, en casos concretos y en la práctica de cómo se maneja esto.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Creo que este debate lo habíamos comenzado en su momento y, a su vez, considero que esta propuesta de la Corte lo actualiza. Sostengo la idea de que en la zona que se incorpore el Penal de Libertad -no la zona metropolitana- el Juez de ejecución debería ser el de Montevideo, y me baso -en su momento lo adelanté- en cuestiones prácticas. Por ejemplo, quizá la causa se haya manejado en un juzgado de Montevideo hasta la sentencia, pero desde el momento en que la persona penada es destinada a un penal en San José, automáticamente la defensa no puede seguir interviniendo porque tiene que radicarse en San José; o sea que el recluso tiene que conseguir otro abogado, si es una defensa particular. Eso pasa en todos los casos en los que el destino del penado es el Penal de Libertad, y esta situación muchas veces puede generar un elemento tentatorio para los derechos de la propia persona cuando, por ejemplo, es trasladada del Comcar al Penal de Libertad. Estando cumpliendo funciones en el Comcar, el Juez de ejecución va a ser el de Montevideo, pero si por alguna razón es trasladado al Penal de Libertad, pasaría a ser, automáticamente, el de Libertad. En esta situación la persona debería conseguir un nuevo abogado en San José por cuestiones de traslado y, a su vez, el Juez competente pasa a ser otro. Si, por ejemplo, estuviese en trámite un proceso de excarcelación, el Juez de Montevideo deja de ser competente y pasa a serlo el de San José. Me estoy refiriendo al problema práctico que nos genera el hecho de que en Montevideo no existan otros establecimientos de privación de libertad para cumplir condenas.

Coincido totalmente con el señor Senador Da Rosa -y lo había anticipado- en cuanto a que no creo que ese criterio sea adecuado cuando se trata de otros lugares. El problema es que nos enfrentamos a cómo legislar con carácter general frente a esta realidad. Incluso, hay un tercer elemento que no lo hemos considerado todavía. Me refiero a los traslados por razones transitorias. En esta situación, ¿cambia o no la competencia? Quizás esto también habría que preverlo. Una cosa es que se destine a cumplir una pena en Rivera y otra que, transitoriamente, por un determinado motivo puntual, el recluso sea trasladado a Las Rosas, en Maldonado -por ejemplo-, por razones de seguridad. Aquí puse un ejemplo en el que me tocó intervenir: que los reclusos que denunciaron un delito dentro del Penal de Libertad, cometido por otros reclusos dentro del Comcar, fueran trasladados, por razones de seguridad, a otros departamentos, determinando un caos total porque implicó tener que intervenir en otros departamentos, y esos traslados fueron transitorios.

Quizás haya situaciones que deberíamos dejar al mismo Juez del lugar para que las resuelva. No encuentro una solución global para esta realidad. Capaz que sería bueno trasladar el asunto a la Suprema Corte de Justicia, o a la Comisión Redactora, o que sigamos pensando para ver si podemos encontrar alguna fórmula que contemple la situación actual de división política y jurisdiccional del país. Estoy de acuerdo con que la tenemos que seguir manteniendo, y coincido con el señor Senador Da Rosa en cuanto a que, tarde o temprano, esa realidad va a ir cambiando. La idea es encontrar una solución que contemple los traslados en forma transitoria, porque me parece que va contra las garantías del propio penado el hecho de que tenga que cambiar de abogado. Además, que el Juez competente cambie porque el penado es trasladado a Rivera, por ejemplo, por razones de seguridad. Además, quizá haya sido el que dispuso que se tomaran medidas por tal o cual hecho.

Por otro lado, nos enfrentamos con otra realidad: una gran cantidad de presos en establecimientos de San José.

Hay otro elemento de la realidad que se suma; hasta ahora estaba hablando del Penal de Libertad, pero está la cárcel de Juan Soler, en San José, que es de rehabilitación y tiene un gran nivel en materia de atención al recluso. Generalmente se trata de procesados que están con un grado de rehabilitación y reinserción que, prácticamente, los habilita para salir en libertad y muchas veces ese establecimiento modelo de Juan Soler recibe presos que están en sus últimas etapas en Montevideo, pero automáticamente cambia la jurisdicción porque aquella cárcel está en San José.

Quiere decir que tenemos dos realidades distintas que involucran a un mismo departamento: por un lado, el Penal de Libertad y, por otro, la cárcel de Juan Soler. Quizás tendríamos que buscar una forma de que ese inciso propuesto por la Suprema Corte de Justicia no tenga carácter general y se aplique exclusivamente para determinados supuestos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, podríamos mantener aplazado el nuevo artículo 292 y enviaríamos la versión taquigráfica de toda esta discusión a la Suprema Corte de Justicia. Volveríamos a tratar el tema en el momento de la votación, ya contando con la nueva opinión de la Suprema Corte de Justicia.

Léase el artículo 293.

(Se lee:)

-"Artículo 293.- (Liquidación de la pena).- Una vez recibidos los autos, se efectuará la liquidación de la pena impuesta, determinando su monto y fecha de vencimiento en el plazo de cinco días. La liquidación se notificará al Fiscal y al defensor y de no deducirse oposición dentro del plazo de cinco días, se tendrá por aprobada. En caso de deducirse oposición, la misma tramitará por la vía incidental."

-En consideración.

Este artículo está acordado.

Léase el artículo 294.

(Se lee:)

"Artículo 294- (Criterios aplicables).- A los efectos del cómputo de la liquidación deberá descontarse el tiempo de detención o de limitación de la libertad sufrida por el condenado, en el país o en el extranjero.

Deberá descontarse un día de prisión o limitación de la libertad, en las hipótesis siguientes:

a) Por cada día o fracción de efectiva detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria.

b) Por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos en los literales j), k) y l) del artículo 224 de este Código.

c) Por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a cada una de las medidas indicadas en los literales a) a h) del artículo 224 de este Código.

d) Por cada dos días de trabajo o estudio cumplidos durante la reclusión, por todo el tiempo que esté debidamente documentado".

-En consideración.

Según se me dice, respecto a este artículo hay una corrección al respecto de la doctora Berezán, y voy a leer sus expresiones al respecto: "En este punto quiero señalar que en el literal b) del artículo 294, relativo a 'Criterios Aplicables', cometimos un error que hay que tener presente. En él se señala: 'Por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos de los literales j), k) y l) del artículo 224 de este Código'. A grandes rasgos, cabe decir que los literales j), k) y l) refieren a la vigilancia electrónica, al arresto domiciliario y a cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva. Por el literal b) del artículo 294, si a algún imputado sometido a proceso se le aplicó alguna medida alternativa a la prisión preventiva, hay maneras de realizar la liquidación."

Continúo leyendo el punto de vista de la doctora Berezán: "En el artículo 224 se dice: 'j) La vigilancia del imputado, mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o de su ubicación física; k) Prohibición de abandonar el domicilio o residencia por determinados días u horarios; l) Cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva, en las condiciones previstas en la ley'. Mientras tanto, en el literal a) del artículo 294 se dice: 'Por cada día o fracción de efectiva detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria' y en el b) 'Por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos de los literales j), k) y l) del artículo 224 de este Código'. El literal i) del artículo 224 establece: 'El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el Juez disponga'. En ningún lado previmos cómo se va a medir y a liquidar el cumplimiento de esa medida alternativa. Por la naturaleza de esta imposición, debería incorporarse al literal d) del artículo 294. Este es un tema de autocrítica y de responsabilidad en la lectura.

La novedad del artículo 294 es la incorporación del artículo 13 de la Ley de Humanización y Modernización del Sistema Carcelario, referido a la redención de la pena por trabajo o por estudio. Esto nos pareció correcto porque es una forma de liquidar la pena."

La propuesta de la doctora Berezán es agregar el literal i) en el texto de los literales b) y c), con lo cual el primero de ellos diría: "Por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos de los literales j), k), l) e i) del artículo 224 de este Código", y, el segundo: "Por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a cada una de las medidas indicadas en los literales a) a i) del artículo 224 de este Código".

Está a consideración la propuesta de la doctora Berezán.

SEÑOR PASQUET.- El arresto domiciliario figura en el literal a) del artículo 294, donde se dice que deberá descontarse un día de prisión por "cada día o fracción de efectiva detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria".

De acuerdo con lo que se propone, estaríamos agregando en los literales b) y c) que sería "por cada dos días o fracción", y si incluyéramos el literal i) del artículo 224, estaríamos adicionando el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona.

O estoy entendiendo mal, o aquí habría una contradicción.

SEÑORA PRESIDENTA.- En ningún lado previmos cómo se va a medir y a liquidar el cumplimiento de esa medida alternativa; por la naturaleza de esta imposición, debería incorporarse al literal b) del artículo 294.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Una doble intención, olvidada, hubiese sido darle un sistema de "unificación" especial, aunque no creo que corresponda.

SEÑORA PRESIDENTA.- Como no me queda clara la propuesta de la doctora Berezán, si los señores Senadores están de acuerdo, lo desglosamos.

Léase el artículo 295.

(Se lee:)

"Artículo 295- (Comunicación).-

295.1- Cuando la pena deba ser cumplida en reclusión en todo o en parte, el tribunal comunicará dicha circunstancia a la autoridad penitenciaria, indicando la fecha de su finalización.

295.2- Si el condenado se hallare en libertad y correspondiere su reclusión, el tribunal ordenará inmediatamente su detención. Una vez aprehendido y liquidada la pena, efectuará dicha comunicación."

-En consideración.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Simplemente quiero reflexionar sobre algunos problemas prácticos que se suscitan hoy -y supongo que seguirán suscitándose- y que tienen una solución práctica. Luego de liquidada la pena, la persona realiza trabajos dentro de los planes de rehabilitación o sigue concurriendo a establecimientos de educación, lo que implica una redención de la pena por los tiempos previstos. La pregunta práctica que nos hacemos es si la nueva liquidación se realiza semana a semana, mes a mes o año a año, porque el establecimiento ya tiene los tiempos de cumplimiento de la pena una vez que se liquidó. Quiere decir que luego de haberse liquidado la pena -y a pesar de que el establecimiento tenga la fecha de cuándo el recluso cumple los dos tercios, la media pena y cuando tiene que salir en libertad- el penado sigue acortando esos tiempos, pero el Juez de la causa no se entera. Este registro lo debe llevar el establecimiento, pero también lo hace el recluso y sus familiares, que cuando se encuentran con los abogados defensores en los procesos de ejecución de pena les dicen: "Miren que ya se está por cumplir el medio año porque ha trabajado tanto, ha estudiado tanto y, según mis cálculos, se estaría cumpliendo", pero esto no figura en el expediente. Lo que hacen los abogados es presentarse al Juzgado a pedir que se oficie al establecimiento para que luego comunique al Juzgado cuántos son los días que el recluso trabajó en el año. También se estima la fecha en la que está por cumplir los dos tercios o la media pena y pide las libertades o excarcelaciones que pueden corresponder, argumentando que ya se cumplieron los tiempos porque se redujo la pena por trabajo y le solicita al Juez que el establecimiento se lo comunique; otra posibilidad es que el recluso solicite al Director del establecimiento que lo comunique al Juzgado. Creo que en las propuestas de redacción, esto no está resuelto. No estoy proponiendo modificaciones a los artículos, sino que me estoy refiriendo a una situación real que nos puede llevar a optar a mantenerlo tal cual está o buscar una norma para que cada tanto se realice una actualización en forma periódica sin cargar de burocracia a los procesos, que podría ser que el Director del establecimiento una vez por año informe al Juzgado. A mí me gustaría analizarlo o si no, mantenerlo tal cual está.

Lo que quiero señalar es que una vez liquidada la pena no quiere decir que esos sean los tiempos que efectivamente se vayan a transitar, porque luego de eso el recluso puede realizar actos que impliquen una rebaja de la misma que no quedan formalizados por el Juez.

SEÑOR PASQUET.- Coincido con el señor Senador López Goldaracena en el sentido de que hay que prever esto, pero quiero señalar que creo recordar que este tema está previsto en un decreto reglamentario de la conocida ley de humanización carcelaria. Esa reglamentación es bastante minuciosa sobre este tema, e indica cómo se tiene que hacer el cómputo de los días redimidos por trabajo o estudio; dispone cómo se comunica a los establecimientos carcelarios y a los Juzgados y cómo se va modificando la liquidación.

Naturalmente ello no es un obstáculo para que incorporemos una norma a este respecto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Me informa la Secretaría que se está buscando el texto referido a ese tema. En principio, más allá de que lo destaquemos con un asterisco, existe acuerdo.

Léase el artículo 296.

(Se lee:)

"Artículo 296.- (Revisión).- El cómputo de la pena es siempre reformable, aun de oficio cuando se compruebe la existencia de un error".

-Entiendo que debería ir una coma después del término: "oficio".

(Apoyados.)

-Disponemos de 5 minutos y, si los señores Senadores están de acuerdo, podríamos analizar un par de artículos.

(Apoyados.)

-Léase el artículo 297.

(Se lee:)

"Artículo 297.- (Cumplimiento).- Las penas privativas de libertad serán cumplidas en la forma que establezcan las leyes especiales, teniendo el tribunal los poderes y deberes que en ellas se establezcan y los que señala el artículo 291 de este Código."

-Queda acordado.

Correspondería pasar al artículo 298.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Si me permite, señora Presidenta, quisiera referirme al artículo 298, sobre el que el Fiscal de Corte envió sugerencias sobre modificaciones, que no son menores. En mi caso, quiero plantear observaciones de fondo respecto de algunos temas, por lo que propongo que se aplace para la próxima sesión, si es que la de hoy se levantara en pocos minutos.

Concretamente, la propuesta del Fiscal de Corte señala que la libertad condicional se otorga a aquellos que se hallaran en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, pero el penado tendría que solicitarla. Con esta propuesta se cambia algunos temas importantes en relación con el proyecto remitido por la Comisión Redactora.

SEÑORA PRESIDENTA.- Ciertamente es una modificación importante.

Por tanto, el artículo 298 queda aplazado, en cuyo caso tenemos que analizar también la sugerencia realizada por el Fiscal de Corte.

Aclaro que mañana tenemos sesión de la Comisión de Constitución y Legislación, no de esta Subcomisión, por lo que el análisis del artículo 298, lo continuaremos cuando volvamos a reunirnos. Probablemente, cancelemos la sesión de la Comisión en el día de mañana, porque tenemos una larga lista de asuntos a consideración del Senado y debemos aprobar los proyectos de ley sobre *software* libre, el de marihuana y el de las cooperativas que, probablemente, pase para la sesión del miércoles. También debemos aprobar venias para designar Embajadores, el proyecto de ley de creación del Colegio Veterinario del Uruguay, etcétera. Concretamente, esta Subcomisión tiene prevista una sesión el miércoles de 14 a 16 horas, oportunidad en la que seguiremos con el análisis de este tema.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 18:00.)